

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 16 de abril de 2021.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de marzo 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 396-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. Dentro de la audiencia preparatoria de juicio de un proceso penal iniciado por el delito de robo¹, desarrollada el 29 de septiembre de 2020, la Fiscalía y los procesados Marcelo Roberto Silva Lluaguay, Raimond Israel Mena Cabrera y Cristian David Castelo Colcha solicitaron cambiar la naturaleza del proceso al abreviado. En la audiencia, el juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca aceptó la petición al considerar que se cumplen los requisitos, y declaró responsables a los tres procesados del delito de robo tipificado en el artículo 189 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndoles la pena privativa de la libertad de 30 meses, así como el pago de una multa y de USD 150 a la víctima como reparación integral.
2. La sentencia escrita fue notificada el 30 de septiembre de 2020, y en esta se agrega que:

Conforme el Art. 69 numeral 2 literal a del Código Orgánico Integral Penal, se dispone el Comiso Penal de los bienes utilizados para cometer la infracción, estos son: L- Un vehículo marca MAZDA, con placas PVO0741, de color PLATEADO Modelo ALELEGRO SEDAN 1.6, AÑO 2007, Chasis No. 9LEBJ10M27M002090; Motor No. ZM791246, el referido bien será entregado a la Empresa de Administración y Gestión Inmobiliaria "INMOBILIAR", la cual dispondrá del mismo conforme corresponda. Oficiese a la Policía Judicial a fin de que proceda a la entrega del vehículo a la empresa INMOBILIAR, debiendo informar el cumplimiento de lo ordenado oportunamente al Juzgado [...].

3. El 5 de octubre de 2020, María Abelinda Lluaguay Guamán solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia antes referida, indicando que al ser propietaria del vehículo con placa No. PVO0741 y al no ser procesada, no corresponde que se declare el comiso. Al escrito agregó documentos que reflejaban la propiedad alegada.

¹Proceso signado con No. 01283-2020-13906. En la sentencia de primera instancia se describe que el 31 de julio de 2020 los tres procesados se bajaron del auto con placa No. PVO0741 en la vía pública, y con un arma intimidaron a una mujer para tomar su cartera. Se señala que, posteriormente, los procesados huyeron en el auto referido, pero luego de un kilómetro tuvieron un accidente de tránsito y, al salir del vehículo, los policías los detuvieron.

4. El 14 de octubre de 2020, la Fiscalía contestó al pedido de aclaración y ampliación de María Abelinda Lluquay Guamán señalando que ella compareció al expediente fiscal presentando los documentos que justificaban la propiedad del vehículo. Por lo que, en la etapa de instrucción fiscal, se receptó su versión y se realizó la pericia de identificación y marcas seriales del vehículo. Así, *“mediante impulso fiscal de fecha 28 de agosto de 2020, las 10h20, y oficio número FPA-FEPC3-1320-2020-002418-O (dirigido al encargado de los patios de retención vehicular del Policía Judicial de Azuay) se disp[uso] la devolución del vehículo de placas PVO0741, a la señora María Abelinda Lluquay Guamán”*. Además, la Fiscalía agrega que en la audiencia preparatoria de juicio sólo solicitó el cambio al procedimiento abreviado, que se disponga la privación de la libertad de los procesados y que se ordene la reparación integral de la víctima, pero no se solicitó el comiso penal del vehículo, *“debiendo precisar que sobre el mismo no pesaba medida cautelar alguna, por lo que como se lo deja anotado en líneas precedentes el mismo habría sido devuelto a su propietaria la señora María Abelinda Lluquay Guamán”*.
5. El 17 de noviembre de 2020, el juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca negó la solicitud de aclaración y ampliación, al considerar que lo solicitado por la compareciente tiene que ver con su inconformidad y que la sentencia es inmutable.
6. El 16 de diciembre de 2020, María Abelinda Lluquay Guamán (en adelante, “la accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 30 de noviembre de 2020.

2. Objeto

7. La decisión que es objeto de la presente acción es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

3. Oportunidad

8. Dado que la acción fue presentada el 16 de diciembre de 2020 y el auto que resolvió el pedido de aclaración y ampliación fue notificado el 18 de noviembre de 2020, se observa que la acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 61 numeral 2 de dicha ley y con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

9. El artículo 59 de la LOGJCC establece que “[l]a acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”. Además, el artículo 61

numeral 4 de la LOGJCC exige que en la demanda se demuestre “*haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado*”.

10. La accionante describe que se declaró el comiso de su vehículo como si hubiera sido procesada, pero al no serlo ni siquiera ha podido interponer otro recurso dentro de la causa para subsanar las vulneraciones de derechos y enmendar el daño producido, existiendo así un gravamen irreparable.
11. Al respecto, el Tribunal considera que a pesar de que la accionante no fue parte del proceso ni debió ser parte en sentido formal, ha demostrado *prima facie* que para haberse ordenado el comiso del vehículo que era de su propiedad debía haber sido parte del proceso, pues aquello, según se alega, ha afectado de forma directa su derecho sobre el bien en cuestión². Además, dado que la accionante no fue parte procesal en estricto sentido, este Tribunal considera que la falta de interposición de otros recursos no es atribuible a la negligencia de la accionante.
12. Por lo señalado, este Tribunal considera que se cumple lo establecido en los artículos 59 y 61 numeral 3 de la LOGJCC. Adicionalmente, en lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los demás requisitos para considerarla completa, establecidos en el artículo 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

13. La accionante describe los hechos de origen y los antecedentes procesales. Al respecto, precisa que en la audiencia de calificación de flagrancia no se solicitó ninguna medida cautelar de carácter real sobre el vehículo con placa No. PVO-0741. Además, señala que en la sentencia oral de 29 de septiembre de 2020 “*jamás se dispuso el comiso de ningún bien de ninguna naturaleza*”, pero que de forma sorpresiva en la sentencia escrita se ordena el comiso del vehículo referido. La accionante agrega que ni fiscalía ni la judicatura le notificaron para que comparezca al proceso, pese a que en varias ocasiones solicitó la libertad de su vehículo dentro del proceso fiscal.
14. La accionante sostiene que con la declaratoria del comiso se inobservaron normas jurídicas que establecen que se debe verificar “*si el bien utilizado para la comisión de la infracción pertenece o no a los sentenciados [...], dejándome en completa indefensión*”. Además, la accionante señala que al no dejarse “*sin efecto el Comiso penal de mi vehículo de placas PVO-0741, sin ser parte procesal en la causa o peor aún sin tener ningún tipo de participación en el hecho juzgado, se vulnera mi derecho a la propiedad que tengo sobre dicho automotor*”.

² En el mismo sentido, Auto de Admisión de 16 de octubre de 2020, caso No. 515-20-EP.

15. La accionante agrega que se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica y motivación, dado que *“no se explica si el bien es propiedad de los sentenciados, al contrario, se menciona que se ha ordenado el comiso de una motocicleta, y por último se justifica el comiso aduciendo que no se ha presentado ninguna persona como propietaria del bien, es decir señores magistrados no se fundamentado en derecho las causas por las cuales se ha ordenado tal medida de carácter real sobre el bien tantas veces citado”*.
16. Como pretensión, la accionante solicita que se acepte la acción por la vulneración de los derechos constitucionales alegados.

6. Admisibilidad

17. La LOGJCC en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión para la acción extraordinaria de protección.
18. El primer requisito consiste en *“[q]ue exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*. Al respecto, se observa que en la demanda se señalan los presuntos derechos vulnerados, se describen acciones y omisiones de la autoridad judicial impugnada que de manera directa habrían vulnerado dichos derechos, y se justifica cómo aquello vulneró los derechos constitucionales alegados, independientemente de los hechos que dieron lugar al proceso. En ese sentido, este Tribunal observa que de la integralidad de la demanda existen argumentos claros.
19. El segundo requisito del artículo 62 de la LOGJCC radica en *“[q]ue el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión”*. De la lectura de la demanda se desprende que la relevancia constitucional del problema jurídico está justificada, especialmente, por la afectación del derecho a la propiedad al declararse el comiso penal de un vehículo de propiedad de una persona que no fue procesada.
20. Los numerales tercero, cuarto y quinto del artículo 62 de la LOGJCC establecen las siguientes causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección: *“[q]ue el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”*, *“[q]ue el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”*, y *“[q]ue el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez”*. Este Tribunal observa que los argumentos no se agotan en la inconformidad o en la mera legalidad, pues presentan justificaciones de cómo los actos y omisiones de la judicatura afectaron el derecho de la propiedad de una persona que no fue procesada. Además, no se identifica argumento alguno relacionado con la apreciación probatoria. En ese sentido, la acción no incurre en alguna de las causales señaladas.
21. El sexto requisito del artículo 62 de la LOGJCC consiste en *“[q]ue la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley”*. Conforme se refirió

en la sección 3 del presente auto, la acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en la ley. El séptimo requisito del artículo 62 de la LOGJCC consiste en “[q]ue la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales”, lo cual no se aplica en la presente acción.

7. Relevancia constitucional

22. El octavo requisito consiste en “[q]ue el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”. Este Tribunal observa, *prima facie*, que la admisión de esta causa podría corregir la presunta vulneración grave al derecho a la propiedad cuando se habría declarado el comiso penal de un vehículo de propiedad de una persona no procesada.

8. Decisión

23. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 396-21-EP**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
24. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración³ y tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza sustanciadora de la causa⁴; se dispone que la Unidad Judicial Penal de Cuenca presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto⁵.
25. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.

3 Recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a) y b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

4 Conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

5 Al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

26. En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de abril de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN